



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

Importante circular de la Nunciatura apostólica publicada en «La Iberia,» «El Diario de Barcelona» y otros periódicos, y posteriormente en los Boletines Eclesiásticos.

EXCMO. É ILTMO. SEÑOR.

Muy señor mio: Habiendo llegado á conocimiento de la Santa Sede el proyecto de Constitucion que se piensa proponer á las Córtes, no ha podido menos de llamar la atencion del Santo Padre el artículo 11 de aquel, relativo á la tolerancia de cultos. En consecuencia, el Eminentísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado, en nombre de la Santa Sede, ha dirigido al Gobierno Español, por conducto de su Embajador en Roma, una reclamacion y me ha ordenado al propio tiempo que comuniqué á V. E. su contenido, lo cual verifico sin demora.

Los párrafos 2.º y 3.º del expresado artículo 11 como V. E. debe conocer, están redactados en los siguientes términos:

«Nadie podrá ser molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

«No se permitirán sin embargo otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

El fondo y la forma de los párrafos trascritos no pueden menos de ser justo motivo de preocupacion y aun de queja por parte de la Santa Sede, bien se considere con relacion al Concordato de 1851, que tiene fuerza de ley en los dominios de S. M. C., bien se tengan en cuenta las funestas consecuencias que la publicacion de esta ley acarrearía á la Nacion española, la cual desde tiempo inmemorial se halla

en posesion de la preciosa joya de la unidad católica.

Y en efecto, antes de todo, conviene hacer notar como punto indiscutible que ni al Gobierno Español, ni á las Córtes, ni á cualquier otro poder civil del Reino, asiste derecho para alterar, cambiar ó modificar ninguno de los artículos del Concordato sin el necesario consentimiento de la Santa Sede. Esta máxima de derecho debe de ser estrictamente observada en todo asunto objeto de convenio; con mayor razon todavía debe ponerse en práctica, tratándose de un punto fundamental, cual es la Religion, base principal de toda sociedad bien organizada. Pues bien, el proyecto de la nueva Constitucion se expresa de tal manera que á la simple vista aparece una grandísima diferencia entre lo que en él se dispone y lo que prescribe el artículo 1.º del Concordato. Dicese en este: «La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.»

Este artículo declara expresamente y sanciona como es óbvio á cualquiera el principio de la unidad religiosa, reconoce que la sola y única Religion Católica es la Religion del Estado y excluye la profesion de todo otro culto. El artículo 11 de la nueva Constitucion, por el contrario, ni declara que la Religion Católica es la sola y única Religion de la Nacion Española, ni mucho menos expresa la exclusion de todo otro culto fuera del católico, sino que al prescribir en la segunda parte, que «nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana,» autoriza explícitamente el ejercicio exterior de cualquier culto acatólico, garantizándose así la libertad de cultos ó la tolerancia religiosa contra la letra y el espíritu del referido artículo del Concordato.

Jamás podrá sostenerse que en el primero de los artículos de este solemne pacto se hubiese expresado un simple hecho, ó mas bien un voto de que se conservase la unidad católica en los dominios españoles, sin empero contraer una verdadera obligacion de mantenerla perpétuamente y de no consentir en lo sucesivo la existencia de otros cultos. La sola lectura del artículo citado manifiesta clara-

mente que si bien este comprende dos partes, incidente la una y principal la otra, están ambas de tal manera coligadas, que no pueden dividirse ni tener sustancialmente otro sentido que el siguiente: Aquella Religion será siempre conservada en España, que de hecho es la religion de la Nacion Española. Es así que de hecho la Religion Católica es la única de dicha Nacion con exclusion de todo otro culto, y como tal se anunció expresamente en la proposicion incidental del artículo mencionado: luego cuando se dispuso y se convino en la proposicion principal que la misma Religion seria siempre conservada se entendió igualmente convenir acerca del modo de conservarla con exclusion de todo otro culto; y de la misma manera que esta exclusion estuvo en la mente de las altas partes contratantes, así tambien entró en la obligacion recíprocamente contraida y expresada en el artículo. De otra manera, la proposicion principal de este no corresponderia á la incidental; y la Religion, cuyo mantenimiento estable se conviene formalmente en la proposicion principal, no seria aquella misma que viene indicada en la accidental, donde se determina y caracteriza como la única y exclusiva de la Nacion Española. Es mas: la parte incidental del artículo seria completamente inútil y no tendria razon de ser, lo cual repugna á la índole de una estipulacion solemne, á la gravísima importancia del asunto objeto del convenio, y á la sabiduría y prudencia de las altas partes contratantes. Por consiguiente, si la exclusion de todo otro culto no hubiese entrado en la mira y en la obligacion contraida por las altas partes contratantes, se habria omitido la parte del artículo á que se hace referencia, á la manera que nada parecido se halla en los Concordatos estipulados entre la Santa Sede y otras potencias católicas, las cuales, por existir de hecho en sus territorios libertad ó tolerancia de cultos, no han podido convenir ó expresar la exclusion de todo culto fuera del Católico.

Mas no es solamente el artículo 1.º del Concordato el que queda lesionado por el proyecto de la nueva Constitucion. El artículo 2.º, que fué estipulado como derivacion y consecuencia del 1.º, y que por lo tanto aclara y dá fuerza al sentido del mismo, estableció y dispuso que la enseñanza en las escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase seria en todo conforme á la doctrina de la Religion

Católica; á cuyo fin se convino tambien que los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, no encontrarian impedimento ni obstáculo de ningun género en el ejercicio de este derecho y deber.

En el artículo 3.º, además de asegurar decididamente á los mismos Prelados una plena libertad en el uso de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones pastorales, la Reina Católica y su Gobierno prometieron dispensarles su poderoso patrocinio y apoyo con toda la eficacia y la fuerza del brazo secular, cuantas veces se hubieran de oponer á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos y corromper las costumbres de los fieles, ó cuando debieren impedir la impresion, introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos. Ahora bien: consignándose en el párrafo 2.º del artículo 11 de la nueva Constitucion, que ninguno será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas y por el ejercicio de su culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, resulta como consecuencia ineludible que aun la enseñanza, así pública como privada, de las doctrinas católicas, se halla fuera de la accion de la ley, y no puede ser impedida ó reprimida por el poder civil ni por el eclesiástico, ó lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y positivamente admitida. Esto trae indudablemente una manifiesta infraccion del artículo 2.º del Concordato, en el que con palabras las mas terminantes se convino solemnemente que la enseñanza pública y privada en todas las escuelas de cualquiera clase y categoría, seria del todo conforme á la doctrina de la Religion Católica. Y aunque en fuerza del artículo 11 de la nueva Constitucion se dejase fuera de la accion civil y eclesiástica solamente la enseñanza privada de doctrinas acatólicas, dificilmente se puede comprender cómo podrá verificarse y subsistir en su plena integridad y extension el libre ejercicio de los deberes y derechos recíprocos formalmente garantidos á los Obispos en el artículo 2.º citado del Concordato, de vigilar sobre la pureza de la fé y de las costumbres, y acerca de la educacion religiosa de la juventud. Tampoco se comprende como podrán los Obispos invocar con fruto y esperar el apoyo y la defensa del po-

der civil contra las ocultas tramas y los tenebrosos desig-
nios de las personas interesadas en pervertir las intelligen-
cias y corromper las costumbres de los incautos, así como
contra la prensa clandestina y la insidiosa introduccion y
circulacion de los libros malos y nocivos.

Expuestas las anteriores consideraciones, fácil es pre-
veer las funestas consecuencias que se derivan del artícu-
lo 11 de la nueva Constitucion, caso de que fuera adopta-
da por las Córtes, mayormente que se trata de introducir
un infausto principio en una Nacion eminentemente cató-
lica, que á la par que rechaza la libertad ó tolerancia de
cultos, pide á voz en cuello que se restablezca en España
su tradicional unidad religiosa, encarnada, si es lícito ha-
blar así, en su historia, en sus costumbres y en sus glo-
rias. Y no se eche en olvido que el desconocimiento que los
Gobiernos anteriores hicieron de la unidad religiosa fué
una de las causas de la guerra civil que se sostiene toda-
vía en algunas provincias del Reino. Por todo esto, y en
vista de las tristes consecuencias que se han insinuado,
la Santa Sede ha creído un deber suyo estrechísimo pro-
poner á la consideracion del Gobierno Español estas breves
observaciones empeñándole á no permitir la introduccion
del artículo 11 en el repetido proyecto, porque de otro mo-
do podria comprometer la tan deseada armonía entre la
Santa Sede y el Gobierno Español.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. I. cum-
pliendo las órdenes del Emmo. Sr. Cardenal Secreta-
rio de Estado, y á fin de que sirva de norma á V. E. I. pa-
ra apreciar la importancia con que mira la Santa Sede
tan grave asunto. Aprovecho esta ocasion para reiterar á
V. E. I. los sentimientos de mi mas distinguida conside-
racion, con que soy de V. E. I. afectísimo y seguro servi-
dor Q. B. S. M.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—Juan, Arzobispo de
Calcedonia, Nuncio Apostólico.

Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y ter-

itorios la cumplida ejecucion de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último, sobre inscripcion en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la trascripcion de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, sino se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripcion en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Direccion general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de trascripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolucion al Juez municipal.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposicion citada. Dicha instruccion comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instruccion referida; pudiendo formarse uno ó mas expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposicion de las multas y demás correccio-

nes á que se refieren el decreto é instruccion mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposicion de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentacion de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilacion alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamacion con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin mas trámite en un término que no exceda de 10 dias; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocacion de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.º Contra la decision del Juez de primera instancia, podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instruccion de 19 del mismo mes, en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la trascripcion

2.ª El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instruccion de 19 de Febrero último.

3.ª Trascurridos 15 dias despues del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho dias no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Setiembre último, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los Regisiros.

4.ª Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado número 2, que tambien se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero dia desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposicion de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los Establecimientos de Instruccion y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion.

Art. 2.º La entrega se hará, á partir desde 1.º de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion ó sea á buena cuenta de lo que los mismos Establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ANUNCIOS.

Los Sres. Curas Párrocos pueden hacer un importante servicio á los enfermos y ciegos participándoles la estancia del acreditado Médico y operador D. Dionisio Gonzalez en esta ciudad, Cardiles 7.

Gregorio Gutierrez del Hoyo, Procurador de los Tribunales Civil y Eclesiástico de Leon y su partido, se encarga de la gestion y pronto despacho de los asuntos que le sean confiados. Vive calle de Serradores n.º 10.